



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 501-2003-AA/TC
LIMA
VÍCTOR ESPINOZA GUTIÉRREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Aguirre Roca, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Víctor Mauricio Espinoza Gutiérrez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 28 de octubre de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con objeto de que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 3095-94-GO/ONP, de fecha 15 de noviembre de 1994, y solicita el reintegro de su pago y una nueva pensión de jubilación, alegando que se le aplicó el Decreto Ley N.º 25967 y no el Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, señalando que lo que en realidad pretende el demandante es que a través de la acción de amparo se ordene el incremento del monto de la pensión de jubilación que actualmente viene percibiendo, más sus reintegros; precisa que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no había cumplido los requisitos para adquirir su pensión al amparo del Decreto Ley N.º 19990.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público, con fecha 21 de diciembre de 2001, declaró infundada la demanda, por considerar que a la fecha de dación del Decreto Ley N.º 25967, esto es, al 18 de diciembre de 1992, el recurrente no reunía los requisitos para otorgársele pensión de jubilación adelantada conforme a lo prescrito en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, pues si bien contaba con 30 años de aportaciones, no alcanzaba la edad requerida para servirle la pensión de acuerdo con esta norma; por lo que la demandada le otorgó su pensión de jubilación con arreglo a lo prescrito por la norma

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legal vigente.

La recurrida confirmó la apelada, argumentando que el demandante no tenía la edad establecida por el Decreto Ley N.º 19990, para ser beneficiario de una pensión de jubilación, y que al reconocérsele su derecho a percibir una pensión de jubilación ordinaria conforme al Decreto Ley N.º 25967, no se ha vulnerado derecho constitucional alguno.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente cuestiona la Resolución N.º 3095-94, del 15 de noviembre de 1994, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación, alegando la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967.
2. En autos se acredita que el demandante cumple los requisitos para gozar de pensión después del 19 de diciembre de 1992, fecha de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967; por lo que al aplicarse dicha norma no ha vulnerado derecho constitucional alguno del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
AGUIRRE ROCA

A. Aguirre Roca

Bardealli
Rey Terry

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR